Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la protección integral de los animales de compañía y su cuidado responsable, tanto domésticos como asilvestrados, por su condición de seres sintientes evitando las situaciones de crueldad y maltrato, sufrimientos, dolor o angustias innecesarias, abandono, ausencia de auxilio, será de prioridad la defensa de los animales en todas las situaciones que les causen un daño, físico y conductual, así como las que no aseguren un trato adecuado al animal.

ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, designa la Autoridad de Aplicación. A través de ella, colabora y participa en el control de la población canina y felina, prestando asistencia a los Municipios que adhieran a esta ley en la práctica de la castración o esterilización quirúrgica incluyendo campañas de información sobre vacunación, desparasitación y el cuidado responsable de animales de compañía.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá gestionar y/o formalizar convenios con entidades privadas y/o públicas Municipales, Nacionales, Fuerzas de Seguridad, con la finalidad de obtener la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- A los fines de la presente Ley, se entenderá por:

a) Animales: seres vivos no humanos dotados de sensibilidad e integrantes esenciales de la naturaleza;

b) Animal de compañía: todo aquel que sea criado por el hombre, con el fin de hacerle compañía, quedando expresamente excluidos los animales de la fauna silvestre, ya sean de orígenes autóctonos o exóticos;
c) Animal Doméstico Abandonado, Callejero o en situación de calle: aquel animal doméstico que deambula libremente por la vía y espacios públicos sin presencia de su o un humano responsable y que no posee ningún medio de identificación;
d) Perro Domestico de raza potencialmente peligrosa, se tendrán en cuenta las disposiciones de la ley 14107;
e) Comercio de animales de compañía: Conjunto de las transacciones practicadas de manera regular con fines lucrativos que lleven consigo la transmisión de la propiedad de esos animales;
f) Cría y custodia comerciales de animales de compañía: Las practicadas principalmente con fines lucrativos;
g) Perros asilvestrados: Que se independizan del hombre para su sustento, refugio y reproducción y se establecen en ambientes naturales o artificiales. Incluye a los animales originalmente domésticos que por cualquier circunstancia se vuelvan a la vida salvaje convirtiéndose en asilvestrados o cimarrones así como aquellos que nazcan en esas condiciones. A los fines de esta Ley se los considera fauna silvestre;
h) Perro Lazarillo, guía o asistente: Perro adiestrado para guiar a aquellas personas ciegas, con deficiencia visual grave u otras discapacidades o para asistirles en cualquier necesidad;
i) Cuidador Responsable, guardián y/o propietario: Persona humana que se encarga del cuidado y control sobre el animal doméstico. Se considerarán responsables a los paseadores, adiestradores y entrenadores cuando se encuentre ejerciendo como guardián del animal de que se trate;
j) Eutanasia: Acto de provocar intencionadamente la muerte sin dolores, molestias ni sufrimientos físicos.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 PCIA. BS. AS.

CAPÍTULO II CUIDADO RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 5º.- Toda persona que acepte ocuparse del cuidado de un animal de compañía será responsable de su salud y bienestar.

ARTÍCULO 6º.- Son obligaciones del cuidador o responsable de un animal de compañía:

a) Procurarle alojamiento, cuidados básicos que tengan en cuenta sus necesidades etológicas;
b) Proporcionarle alimento y agua;
c) Tomar todas las medidas para impedir, sin recurrir a métodos crueles, para que no esté en la vía pública;
d) Impedir que el animal ocasione molestias a terceros;
e) Proveer a los animales enfermos o heridos la asistencia sanitaria y veterinaria adecuada;
f) Cumplir con la vacunación obligatoria;
g) Controlar su reproducción;
h) Levantar las deposiciones producidas por los mismos, en la vía pública y disponer de ellas adecuadamente.

ARTÍCULO 7º.- La circulación y permanencia de los animales domésticos en la vía pública, lugares abiertos al público y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, queda sujeta a las siguientes condiciones:

a) Estar en todo momento custodiados por su Cuidador Responsable;
b) Llevar identificación, que contenga nombre y número de contacto del o los dueños o propietarios. Aquellos animales que no se encuentren identificados se considerarán callejeros o abandonados para todos los efectos;
c) Llevar collar o pretal y correa, no extensible para los ejemplares caninos; los felinos y otros animales domésticos en maletines o con collares especiales para su transporte.

   Los animales domésticos podrán permanecer sin correa en los lugares abiertos al público como parques y otras zonas verdes que se hayan dispuesto para tal

efecto. En todo momento deberán llevar collar o pretal, estar correctamente identificados y acompañados por su dueño o responsable, sin perjuicios de otras excepciones que esta ley o la reglamentación se establezcan;

d) Estar vacunados contra la rabia y otras enfermedades que señalen los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes y contar con el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 8º.- Queda prohibido el abandono de animales de compañía o su desatención de forma tal que queden en situación de desamparo y/o expuestos a un riesgo que amenace su integridad física o la de terceros.

ARTÍCULO 9º.- Queda prohibido la cría de animales de compañía de tal modo que se perjudique su salud y bienestar, en particular obligándole a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizando medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos o angustia innecesarios.

ARTÍCULO 10º.- Se encuentra expresamente prohibido:

a) Utilizar animales domésticos en la vía pública para trabajar, salvo los supuestos contenidos en la presente Ley en los que se deberá contar con expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, como así también deberán cumplir con todos los recaudos prescriptos y establecidos en la presente norma;
b) Permitir que animales domésticos esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección;
c) Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.

ARTÍCULO 11º.- De los perros guías y acompañantes terapéuticos. Será considerado perro guía, o acompañante terapéutico, aquel que se acredite haber sido adiestrado en centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de

personas con discapacidad. Los mismos deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición más el nombre de la persona que acompaña. Los perros de asistencia se regirán por la presente Ley, en lo no previsto por su normativa específica.

ARTÍCULO 12º.- A los perros guías acompañados de persona no vidente o que posean otra discapacidad diagnosticada por profesional competente, así como a los animales acompañantes terapéuticos debidamente certificados, les está permitido el ingreso y permanencia sin restricción alguna a los lugares públicos y/o privados de uso público, transporte público de pasajeros, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en la presente Ley.

CAPITULO III ANIMALES SUELTOS, CALLEJEROS, EXTRAVIADOS O MUERTOS

ARTÍCULO 13º.- Los animales domésticos que se encuentren sueltos, abandonados o muertos en la vía pública, sin la correspondiente chapa de identificación, serán rescatados por el personal designado al efecto y depositados en el lugar que disponga la Autoridad de Aplicación a ese fin, de oficio o por denuncia de cualquier vecino presentada ante la misma, labrándose las actuaciones pertinentes.
En el caso de animales muertos, la Autoridad de Aplicación procederá conforme lo establecido en la ley 13347 de Residuos Patógenos, previa toma de muestra para diagnóstico de rabia realizado por el organismo competente.

ARTÍCULO 14º.- En caso que el cuidador requiera su restitución hasta un plazo máximo de tres (3) días hábiles a contar desde el momento de la captura, deberá abonar, además de las multas correspondientes, los gastos derivados del transporte, manutención y cuidado del animal, en forma previa a la devolución.
Vencido el plazo para retirar los animales recogidos se dispondrá su castración, esterilización, vacunaciones y demás acciones para preservar su buen estado sanitario, así como aquellas acciones para entregarlo en adopción, sin perjuicio de lo establecido anteriormente.

ARTÍCULO 15°.- La Autoridad de Aplicación estará facultada en casos excepcionales a exigir la esterilización de los animales domésticos, a pesar de la negativa de los dueños, cuidadores o responsables de los mismos, cuando primen intereses de salubridad, higiene, número excesivo de animales, falta de cuidado de los mismos, peligro de transmisión de enfermedades, falta de contención dentro de los límites de la propiedad, etc., siendo tal decisión inapelable.

ARTÍCULO 16°.- El Poder Ejecutivo Provincial habilitará un número telefónico del tipo 0800, que se difundirá masivamente, para todas aquellas personas que deseen formular una denuncia ante la existencia de animales sueltos, abandonados o muertos en la vía pública, el extravío de algún animal de su propiedad, para adoptar algún animal o para informarse de cómo proceder ante cualquier situación relacionada con esta problemática. Asimismo, podrá disponer un espacio exclusivo dentro de la página web oficial, a los efectos de recibir denuncias y/o cualquier otra información que estime necesaria publicar.

ARTÍCULO 17°.- Todo perro que causare daño a personas u otros animales, deberá ser trasladado a la Dirección de Zoonosis o el organismo del Municipio correspondiente que cumpla sus funciones, para la observación clínica antirrábica obligatoria.
En relación a su posible resocialización, fundada en su conducta, la Autoridad de Aplicación en conjunto con su dueño o cuidador, si hubiere, tomará las medidas necesarias a fin de evitar futuros daños.

CAPÍTULO IV PASEADORES, ADIESTRADORES Y ENTRENADORES CANINOS

ARTÍCULO 18°.- Las personas que realicen las actividades de paseadores, adiestradores y entrenadores caninos, además de las obligaciones y prohibiciones generales, deberán contar con constancia expedida por el registro de maltratadores de animales, que autorice el cuidado y/o actividad a realizar y cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de los establecidos para los perros de manejo especial:

a) Ser mayor de 18 años;

b) Tener domicilio en la Provincia de Buenos Aires, debiendo indicar expresamente las ciudades donde realiza su trabajo;
c) Haber realizado satisfactoriamente el curso de capacitación brindado por entidad competente y portar la constancia correspondiente;
La Autoridad de Aplicación deberá formalizar un convenio con entidades públicas o privadas competentes, con el fin de que las mismas brinden los cursos de capacitación para paseadores, adiestradores y entrenadores caninos y expida los certificados correspondientes.

ARTÍCULO 19°.- Los paseadores que cumplan con los requisitos antes señalados podrán trasladar/pasear al mismo tiempo la cantidad de perros que la Autoridad de Aplicación considere adecuada.
Los perros de razas potencialmente peligrosa, conforme ley 14107, y no podrán realizar paseos con otro animal de la misma calidad y deberán llevar bozal canasta.

CAPÍTULO V SOBRE LAS ACTIVIDADES DE CRÍA Y CUSTODIA CON FINES COMERCIALES

ARTÍCULO 20°.- Toda actividad de cría o custodia con fines comerciales deberá contar con constancia expedida por el registro de maltratadores animales, que autorice el cuidado y/o actividad a realizar, y estar declarada ante la Autoridad de Aplicación en el plazo apropiado que determine la misma. En dicha declaración deberá indicarse:

a) Las especies y número aproximado de animales de compañía que sean o vayan a ser objeto de esa actividad;
b) La persona responsable y sus conocimientos;
c) La descripción de las instalaciones y equipos que se utilicen o vayan a utilizarse.

ARTÍCULO 21°.- Las actividades de cría y/o custodia con fines comerciales sólo podrán ejercerse si:

a) La persona responsable posee los conocimientos y aptitudes requeridas para el ejercicio de esas actividades por su formación profesional o por una experiencia suficiente y demostrada con animales de compañía;
b) Las instalaciones y equipamientos utilizados para esa actividad sean adecuados al número de animales de compañía involucrados y se reúnan como mínimo los requisitos del Artículo 6 para su manutención y bienestar;
c) Los animales se encuentren en buen estado de salud certificado por médico veterinario, el mismo dará constancia de su cuidado y protección, garantizando que los animales no sean explotados ni sometidos a procedimientos crueles.

ARTÍCULO 22°.- La Autoridad de Aplicación determinará al momento de la habilitación, si se cumplen las condiciones señaladas en el Artículo 21. Si dichas condiciones no se cumplieren, recomendará las medidas oportunas y, si fuere necesario para el bienestar de los animales, prohibirá el inicio o la prosecución de la actividad, dictaminando en dicho acto el destino de los animales, si fuera necesario.

ARTÍCULO 23°.- La Autoridad de Aplicación llevará un registro de quienes desempeñen esta actividad. Quienes no observen las normas previstas en los Artículos del presente Capítulo y realicen la actividad sin observar las recomendaciones de la Autoridad de Aplicación serán pasibles de denuncia penal y la aplicación de las multas previstas en esta ley.

CAPÍTULO VI SOBRE MUESTRAS, CONCURSOS Y MANIFESTACIONES SIMILARES

ARTÍCULO 24°.- Se prohíbe la utilización de animales de compañía para muestras, concursos y manifestaciones similares, a menos que:

a) El organizador haya creado las condiciones apropiadas para que los animales de compañía sean tratados de conformidad con las exigencias establecidas en la presente Ley;
b) No se ponga en peligro su salud ni su bienestar en ningún modo;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
PCIA. BS. AS.

c) Estén autorizados por la autoridad competente y cumplan con las normativas vigentes relativas a condiciones higiénicas sanitarias, de protección y de seguridad de los animales;
d) Dispongan de un espacio destinado al facultativo veterinario en el que podrán atenderse aquellos animales que precisen de asistencia debiendo disponer de, al menos, un botiquín básico veterinario que contenga el material imprescindible para estabilizar a un animal hasta que pueda ser trasladado a un centro veterinario o pueda recibir la atención veterinaria adecuada cuando así se requiera.

ARTÍCULO 25°.- Queda prohibido administrar sustancias, aplicar tratamientos a un animal de compañía, y utilizar cualquier otro procedimiento para incrementar o reducir el nivel normal de su rendimiento:

ARTÍCULO 26°.- Quienes violen los Artículos 24 y/o 25 de la presente Ley serán pasibles de la aplicación de multas e inhabilitación.

ARTÍCULO 27°.- Ninguna disposición de la presente Ley afectará la aplicación de otros instrumentos para la protección de animales, tales como prohibiciones de espectáculos o carreras de perros.

CAPITULO VII SOBRE LAS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS CON FINES NO CURATIVOS Y EUTANASIA

ARTÍCULO 28°.- Se prohíben las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y/o exclusivamente estéticos.

ARTÍCULO 29°.- Se permitirán las intervenciones quirúrgicas que tengan por objeto impedir la reproducción. Estas intervenciones sólo podrán efectuarse con anestesia y por un veterinario habilitado en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 30°.- Las prácticas descriptas en el Artículo 28 serán pasibles de sanciones a través de la aplicación de multas, tanto para el dueño y/o cuidador como para el profesional que las practique.

ARTÍCULO 31°.- La eutanasia, deberá efectuarse sin sufrimientos físicos y psíquicos y tener como único fin el acabar con el previo sufrimiento y dolor del animal habida cuenta de las circunstancias.
La misma será siempre prescripta y realizada por un médico veterinario habilitado, previo análisis y verificación del especialista quien determinará la indicación en cada caso particular, debiendo proceder de forma rápida e indolora.
No se utilizará la eutanasia como método de control poblacional.

ARTÍCULO 32°.- El método elegido, excepto en caso de urgencia, deberá:

a) Provocar la pérdida inmediata del conocimiento y la muerte;
b) Iniciarse con la aplicación de una anestesia general profunda seguida de un procedimiento que cause la muerte de manera cierta. El médico veterinario encargado de realizar la eutanasia deberá asegurarse de que el animal esté muerto antes de que se disponga de su cuerpo;
c) La Autoridad de Aplicación fijará las demás medidas que considere necesarias a fin de dar cumplimiento al presente articulo.

CAPITULO VIII SOBRE LOS PERROS ASILVESTRADOS

ARTÍCULO 33°.- Cuando un perro de compañía adquiere el estado de salvaje, por cualquier motivo, a los fines de esta Ley será considerado fauna silvestre.

ARTÍCULO 34°.- Cuando los perros asilvestrados o cimarrones se constituyan en jaurías y esto implique un peligro para las personas tanto para su integridad física o patrimonial, la Autoridad de Aplicación estará facultada para tomar las medidas correspondientes para prevenir o contrarrestar los riesgos. Estas medidas serán:

a) Castración de perros asilvestrados, para un control poblacional;

b) Cualquier medida que el médico veterinario considere acorde, siempre que no implique sufrimiento a los animales.

ARTÍCULO 35°.- Cuando un perro adquiere la condición de silvestre por las causas establecidas en el Artículo 9 de la presente Ley, y sea posible la individualización de la persona que lo abandonó, además de la multa prevista en esta Ley, éste cargará con la obligación de reparar cualquier daño que el animal pudiera producir.

CAPITULO IX REFUGIOS, ALBERGUES, CENTROS E INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 36°.- Las instalaciones y el funcionamiento de locales destinados a ser criaderos, refugios, pensiones, albergues permanentes o transitorios o centros de animales domésticos, deberán contar con los siguientes requisitos:

a) Las construcciones, instalaciones y equipos deberán proporcionar un ambiente higiénico adecuado a las necesidades físicas de los animales que alberguen y facilitarán las acciones sanitarias necesarias al bienestar animal;
b) Dispondrán de aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos;
c) Dispondrán de dotación de agua potable corriente;
d) Dispondrán de medios para la eliminación de materia fecal y residuos biológicos y condiciones sanitarias conforme ley 11720 de Residuos Patógenos.

ARTÍCULO 37°. Los establecimientos que funcionen como criaderos, pensiones o albergues permanentes de animales domésticos dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, contando con la supervisión de un veterinario habilitado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos durante su estancia y en el momento de su salida.

ARTÍCULO 38°.- El número de animales domésticos alojados en los establecimientos citados en el presente Capítulo será siempre proporcional a los metros cuadrados de

superficie necesarios por animal, de acuerdo a la talla y/o peso, quedando supeditado a lo que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 39º.- La entrega en adopción, de todo animal doméstico que haya permanecido en los locales destinados a refugios, pensiones, albergues permanentes o transitorios o centro de animales domésticos, criaderos o establecimientos comerciales, solo podrá hacerse con certificado expedido por un profesional veterinario responsable donde conste:

a) Vacunación antirrábica;
b) Tratamiento antiparasitario;
c) Certificado de un buen estado de salud al momento de la entrega.

La infracción a lo dispuesto dará lugar a multas tanto para el establecimiento como para el propietario y/o cuidador responsable.

ARTICULO 40°. De las personas adoptantes. La Autoridad de Aplicación, determinará las condiciones que deberán cumplir las personas que deseen adoptar un animal de compañía.

Como mínimo, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Articulo 6 de la presente ley, y no estar inscripto en el Registro de Maltratadores de Animales.

ARTÍCULO 41º.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios o acuerdos con los centros e instituciones de protección animal con el fin de obtener su colaboración para el mejor cumplimiento de la presente Ley, y en especial para las actividades de cuidado responsable, de vacunación, desparasitación, castración y esterilización.

CAPITULO X CREACIÓN DEL REGISTRO DE MALTRATADORES DE ANIMALES

ARTÍCULO 42º.- Créase en el ámbito de la Provincia el Registro Provincial de Maltratadores de Animales.

ARTÍCULO 43º.- Los efectos de figurar en el registro de Maltratadores de Animales será la imposibilidad de adoptar, cuidar y/o residir con animales, ello mientras no

demuestre fehacientemente que han desaparecido las causas que lo llevaron a estar inscripto en el mismo.

ARTÍCULO 44°.- Serán incorporados en este registro todas las personas que resulten sancionadas en virtud de la presente Ley, Código Contravencional y/o Leyes afines.

CAPITULO XI SOBRE LAS CAMPAÑAS DE SALUBRIDAD, INFORMACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

ARTÍCULO 45°.- La Autoridad de Aplicación instará y colaborará con los Municipios a los efectos de llevar adelante campañas estatales de vacunación, desparasitación y esterilización gratuita de animales de compañía, periódicamente y tomará medidas orientadas a fomentar la adopción de animales sin dueño, guardián, y/o cuidador.

ARTÍCULO 46°.- La Autoridad de Aplicación desarrollará junto con organizaciones protectoras, campañas de concientización y educación para promover el cuidado responsable y el conocimiento de las disposiciones y principios de la presente Ley.

ARTÍCULO 47°. La Autoridad de Aplicación desarrollará planes y programas de vacunación, desparasitación, esterilización y castración, los mismos serán difundidos por medios masivos de comunicación. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar acuerdos con centros e instituciones de protección animal de los distintos barrios y localidades con el fin de facilitar la difusión e implementación de estas campañas.

ARTÍCULO 47°.- La Autoridad de Aplicación, coordinará con la Dirección General de Cultura y Educación las acciones tendientes a que las campañas de vacunación, desparasitación y esterilización se desarrollen en las instituciones educativas de gestión pública y privada de todos los niveles, para que los niños, niñas y adolescentes tengan conciencia desde temprana edad, en un marco de educación ambiental, donde se implementen y se difundan programas educativos que inculquen el cuidado responsable hacia los animales de compañía y de la fauna silvestre.

CAPITULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 48°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se clasifican en leves, graves y gravísimas.

ARTÍCULO 49°.- Las multas que se estipulen como sanción se determinarán en Unidades Móviles (UM).
Cada UM equivaldrá a la mitad de un salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 50°.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas que van desde una (1) UM a diez (10) UM. Las graves desde once (11) UM hasta veinte (20) UM y las gravísimas desde veintiuno (21) UM a cuarenta (40) UM.-
Para su calificación y determinación se tomará en cuenta los siguientes aspectos: El grado del daño infringido al animal y el perjuicio causado por la comisión de la infracción, como así también la reincidencia.

ARTÍCULO 51°.- Se considerará infracción grave la falta de registración por parte de los dueños, criadores y/o comercializadores de perros de manejo especial en el registro que dispuesto por la presente.

ARTÍCULO 52°.- En los casos de reincidencia, las multas impuestas podrán llevar como accesorias las siguientes sanciones:

a) Confiscación de los animales domésticos para su resguardo.
b) Suspensión temporal o revocación definitiva del certificado habilitante como adiestrador o paseador.
c) Clausura temporaria de los locales de venta, cría y adiestramiento.
d) Prohibición absoluta de tener a cargo o cuidado animales.

ARTÍCULO 53°.- Las sanciones impuestas por esta Ley no exime al infractor de la posible responsabilidad civil y la eventual indemnización de los daños y perjuicios que pueda corresponder.

ARTICULO 54°.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la administración de un fondo especial para la atención y cuidado integral de animales al que se destinará todo lo recaudado por sanciones impuestas por infracciones a la presente Ley.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 55°.- La presente Ley deberá ser exhibida en todas las veterinarias, seccionales y/o comisarías policiales e instituciones habilitadas en la presente, para el pleno conocimiento de la misma.

ARTICULO 56°. - Se invita a los Municipios a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 57°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ANAHÍ BILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

La presente ley, como claramente se expone en su artículo primero tiene por objeto regular la protección integral de los animales, -en especial de compañía, criados por el hombre con el fin especial, justamente de acompañar. - y su cuidado responsable, tanto domésticos como asilvestrados - llamados así aquellos que se independizan del hombre para su sustento, refugio y reproducción -, por su condición de seres sintientes evitando las situaciones de crueldad y maltrato, sufrimientos, dolor o angustias innecesarias, abandono, ausencia de auxilio.

Será de prioridad la defensa de los animales en todas las situaciones que les causen un daño, físico y conductual, así como las que no aseguren un trato adecuado al animal.

Los animales en general y los de compañía en particular, ocupan un lugar importante en la naturaleza, en su equilibrio y en la relación con las personas. Son seres vivos no humanos, dotados de sensibilidad.

Como antecedentes, contamos con la ley nacional 14346/1954 de "Maltrato Animal" y algunas leyes provinciales como la ley 6293 de la provincia de Jujuy. El proyecto que se propone, considera a los animales mencionados seres sintientes en los que se debe evitar, sufrimiento o angustias innecesarias, abandono, ausencia de auxilio, situaciones que les causen un daño, físico y conductual, así como las que no se les aseguren un trato adecuado.

Para ese adecuado trato, es menester incluir todo tipo de campañas que ayuden a la toma de conciencia de los temas planteados, los cuidados para

evitar enfermedades, el control de la población, la práctica de la castración quirúrgica; la adopción, el cuidado.

Una consideración especial se relaciona con los perros adiestrados como guías para personas con ciertas discapacidades, como la ceguera, que permiten el mejor desenvolvimiento de las personas con discapacidad.

Los dueños, los paseadores, adiestradores, entrenadores y los observadores de situaciones especiales tienen en mayor o menor medida responsabilidades sobre lo que acontece regulado en el presente proyecto.

En cuanto a muestras, concursos y similares, se pone énfasis en evitar peligros para la salud y el bienestar, lo mismo se sostiene ante las intervenciones con ideas estéticas, las que quedan prohibidas

Convencida de que es importante poner la mirada sobre los animales y regular algunas conductas que podrían perturbar su vida plena, estimulando la consideración y el cuidado responsable es que surge el presente proyecto de ley.

Por lo expuesto, solicito a los diputados y diputadas, me acompañen en el mismo.

ANAHÍ BILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.